



EXPEDIENTE N° : 1589-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LIMA GAS S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE
PETRÓLEO-GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 18 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0029-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 17 de enero del 2018, el escrito de descargos del 30 de octubre del 2017 presentado por Lima Gas S.A., y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (01) supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Arequipa (en lo sucesivo, Planta Envasadora de GLP) operada por Lima Gas S.A., (en lo sucesivo, Lima Gas). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 11 de noviembre del 2014² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 754-2014-OEFA/DS-HID³ del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante, el Informe Técnico Acusatorio N° 3551-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Lima Gas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N°664-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ de fecha 28 de abril del 2017, notificada al administrado el 3 de octubre de dicho año⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SDI)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo,

¹ Identificado con Registro Único de Contribuyente N° 20100007348.

² Páginas 47 al 50 del Informe de Supervisión N° 754-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del expediente.

³ Páginas 7 al 25 del Informe de Supervisión N° 754-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del expediente.

⁴ Folios del 1 al 11 del expediente

⁵ Folios 20 al 24 del expediente.

⁶ Folio 26 del expediente.

⁷ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





PAS) contra Lima Gas, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 01 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 30 de octubre del 2017, Lima Gas presentó su escrito de descargos⁸ a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios 28 al 29 del expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Lima Gas excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos respecto de los parámetros Aceites y Grasas y DBO5 durante el I, II y III Trimestre del 2014, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.

8. Los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, por las descargas de efluentes líquidos, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Ello en atención, al artículo 3°¹¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH).
9. En esa línea, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual, establecen los LMP de efluentes líquidos para el Subsector de Hidrocarburos (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM) señala la obligatoriedad del cumplimiento de los LMP para los efluentes líquidos de las actividades del Subsector de Hidrocarburos¹².

de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.”

¹² Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos

“Artículo 2°.- ~~Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos~~

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente”.

(Lo resaltado ha sido agregado)





10. En ese sentido, el artículo 1° de la mencionada norma estableció los siguientes LMP para efluentes líquidos del Subsector Hidrocarburos, los cuales se advierten en la siguiente Tabla N°1:

Tabla N°1: LMP de efluentes líquidos para actividades del Subsector de Hidrocarburos

Parámetro Regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	<1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	<400
Fósforo	2,0
Ario	5,0
pH	6,0 – 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura	<3°C

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

a) Compromiso ambiental asumido por Lima Gas

11. A través del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto para la instalación de la Planta Envasadora de GLP Arequipa de Lima Gas, aprobado por la Gerencia de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa, mediante Resolución Directoral N° 010-2008-GRA/ARMA del 27 de mayo del 2008 (en lo sucesivo, EIA), el administrado se comprometió a realizar en una frecuencia trimestral el monitoreo de efluentes líquidos de los parámetros DBO₅, aceites y grasas -entre otros-, en el efluente de la Cabina de Pintado, y este deberá ser purgado con frecuencia máxima quincenal, a efectos de que no exceda los LMP¹³.

¹³ Mediante la Resolución Directoral N° 010-2008-GRA/ARMA, del 27 de mayo del 2008, la Gerencia de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto para la instalación de la Planta Envasadora de GLP Arequipa de Lima Gas. El compromiso del administrado, según su EIA consiste en realizar el monitoreo de efluentes durante la etapa de operaciones en seis (6) parámetros, tal como se describe a continuación:

"(...)

7. Plan de Manejo Ambiental

7.6 Programa de Monitoreo

(...)

7.6.4. Monitoreo durante la Etapa de Operación

(...)

f) Monitoreo de efluentes líquidos

Los monitoreos de efluentes líquidos se llevarán a cabo en el efluente de la cabina de pintado y deberán de realizarse trimestralmente. Los parámetros a ser evaluados serán los siguientes:

- Temperatura
- Potencial de hidrogeno
- Aceites y grasas
- DBO₅
- SSS





12. Por consiguiente, Lima Gas se encuentra obligado a no exceder los LMP para los efluentes líquidos del Subsector de Hidrocarburos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, los cuales serán monitoreados trimestralmente de acuerdo a su EIA.

b) Análisis del hecho imputado

13. Conforme consta en el Informe de Supervisión¹⁴, del análisis de gabinete efectuado a los reportes de monitoreo de efluentes líquidos durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Lima Gas durante los trimestres I, II y III del periodo 2014, excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto a los parámetros DBO₅, y aceites y grasas, conforme se muestra en la siguiente Tabla N° 2:

Tabla N° 2: Resultados del Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes líquidos de los trimestres I, II y III del periodo 2014

Parámetros	LMP (Mg/L)	I Trimestre 2014	II Trimestre 2014	III Trimestre 2014
Temperatura	<3°C	19°C	20,00	18°C
Potencial de Hidrogeno (pH)	6,0 – 9,0	6,00	6,50	6,60
Aceites y Grasas (Mg/L)	20	47,40	192,70	170,80
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) (Mg/L)	50	345,00	1,950,00	1,063.30
Solidos Sedimentales SS) (Mg/L)	<8,5	0,20	1,00	1,5

Los parámetros DBO₅ y Aceites y Grasas, superan los LMP para efluentes líquidos.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Informe de Supervisión e Informes de Monitoreo Ambiental del I, II y III trimestre 2014.

14. De la tabla precedente, se advierte que Lima Gas excedió los siguientes LMP:

- (i) Parámetro Aceites y Grasas durante el I trimestre (47,40), II trimestre (192,70) y III trimestre (170,80) del 2014, **presentando un exceso que supera el 200%**.
- (ii) Parámetro DBO₅ durante el I trimestre (345,00), II trimestre (1, 950,00) y III trimestre (1, 063,30) del 2014, **presentando un exceso que supera el 200%**.

c) Análisis de los descargos

15. En su escrito de descargos¹⁵, Lima Gas únicamente cuestionó la propuesta de medida correctiva indicada en la Tabla N° 02 de la Resolución Subdirectoral, alegando lo siguiente:

- SST
(...)

En cuanto al efluente de la Cabina de Pintado, debe ser purgado con la frecuencia máxima quincenal, con la finalidad que su efluente no sobrepase los Límites Máximos Permisibles."

Páginas 19 al 20 del Informe de Supervisión N° 754-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del expediente.

Folios 28 al 29 del expediente.





- (i) Que, en ninguno de sus procesos productivos que involucra el envasado de cilindros de GLP emite efluentes líquidos industriales, lo cual, puede ser verificado mediante visita técnica de la autoridad administrativa a su Planta Envasadora de GLP.
- (ii) Que, los resultados expuestos en los Informes de Monitoreo Ambiental -en los que se ha basado la supuesta infracción materia del presente PAS-, se deben a un error en la toma de muestra, la misma que se realizó en la zona de la cabina de pintado por la desactualización de su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Que, actualmente, la modernización de sus procesos ha implicado que no exista emisión de efluentes en ninguna de las etapas. La Cabina de Pintado tiene un procedimiento de circuito cerrado que consiste en recircular el agua al interno, evitando que este entre en contacto con el suelo natural en ningún caso.
- (iv) Que, se encuentran en proceso de actualización de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente.
16. En resumen, según Lima Gas las descargas de agua en la Cabina de Pintado no constituyen efluentes líquidos.
17. Al respecto, se tiene que la presente conducta se encuentra referida al exceso de los LMP de **efluentes líquidos**, en los parámetros Aceites y Grasas y DBO₅ en el punto de la Cabina de Pintado de la Planta Envasadora de GLP.
18. Ahora bien, el artículo 3° del RPAAH define a los efluentes como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos¹⁶.
19. En ese sentido, se colige que un efluente de la actividad de hidrocarburos debe presentar las siguientes condiciones: **(i)** la fuente de los efluentes debe provenir de las actividades de hidrocarburos, **(ii)** deben tratarse de flujos de agua o flujos líquidos, y, **(iii)** deben tener como destino final un componente del ambiente.
20. Asimismo, el citado cuerpo legal, define a los **cuerpos receptores** como cualquier corriente natural o cuerpo de agua, **receptor de efluentes líquidos**, que proviene de las actividades de hidrocarburos; y **LMP** como aquella concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a **un efluente** o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al **ambiente**¹⁷.

¹⁶ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos

"Artículo 3°.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

- Efluente de las actividades de Hidrocarburos: Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)."

¹⁷ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos

"Artículo 3°.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

- Cuerpo Receptor: Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.

(...)





21. De ello, se infiere que, para configurarse el exceso de los LMP de efluentes líquidos, debe existir un cuerpo receptor, es decir, tener como destino final a un componente del ambiente, como un cuerpo hídrico o el suelo.
22. Conforme el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA) el término "ambiente" comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹⁸.
23. Es así que, de acuerdo a la LGA, se concluye que forman parte del ambiente no solamente los organismos vivos, sino además los medios en los cuales éstos habitan, tales como el **agua, suelo y aire**.
24. De la revisión del contenido de los Informes de Monitoreo Ambiental del I, II y III trimestre del periodo 2014, se advierte que el efluente no tuvo contacto con ningún componente del ambiente (agua o suelo), toda vez que dicho efluente proviene de la Cabina de Pintado que está compuesta por un circuito cerrado, la cual cuenta con un sistema de recirculación de agua¹⁹. Dicho sistema se encuentra señalado en su EIA²⁰.
25. Cabe precisar que, el sistema de recirculación, constituye un sistema de circuito cerrado que recicla y desinfecta el agua por medio de una tecnología avanzada de tratamiento de agua²¹.

- Efluente de las actividades de Hidrocarburos: Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).

- Límite Máximo Permisible (LMP): Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente."

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 2°.- Del ámbito

(...)
2.3. Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."

¹⁹ Páginas 58, 62, 81 y 88 del Informe de Supervisión N° 754-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del expediente.

²⁰ Páginas 108 y 109 del Informe de Supervisión N° 754-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del expediente. Páginas 123 y 124 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto para la instalación de la Planta Envasadora de GLP Arequipa de Lima Gas, aprobado por la Gerencia de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa, mediante Resolución Directoral N° 010-2008-GRA/ARMA, del 27 de mayo del 2008:

"(...)

7. Plan de Manejo Ambiental

(...)

c. Acciones de Control de Agua

Parámetro: Nivel de contaminación de sus efluentes industriales

Cabe mencionar que para la limpieza y mantenimiento de los cilindros de la empresa Lima Gas S.A., utilizará el sistema de granallado mecánico y será realizado por una empresa externa, por lo que no habrá generación de efluentes ocasionados por esta actividad dentro de la futura Planta.

- Generación de efluentes provenientes del agua de recirculación de la Cabina de Pintado."

²¹ Sistema de Recirculación





26. El administrado viene realizando el pintado de cilindros o balones en la Cabina de Pintado mediante el sistema de recirculación de agua, conforme se observa en el registro fotográfico N° 11 que obra en el Informe de Supervisión²²:

Procedimiento de pintado de cilindros o balones en la Cabina de Pintado

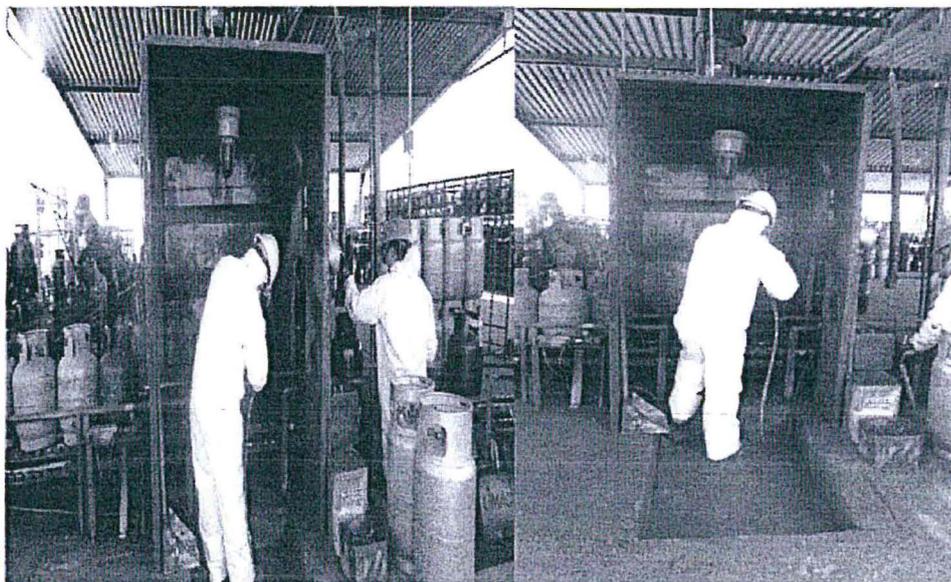


Foto N° 11: En la toma fotográfica se muestra a un operario en plena operación de pintado de cilindro en el interior de la cabina de pintado y rotulado de cilindros, cuya ubicación en coordenada UTM es 0223025E y 08192232N

Fuente: Informe de Supervisión

27. Sobre el particular, Lima Gas, a través de su carta con registro N°46787 del 25 de noviembre del 2014, indicó que el agua de la cabina de pintado recircula constantemente debido a la función que cumple de atrapar las partículas de pintura, por lo que dicha **agua no se desecha**, y solamente se recarga la cantidad necesaria para su funcionamiento, toda vez que, por acción del ambiente esta sufre un **proceso de evaporación natural, y los sobrenadantes se disponen como residuos peligrosos**²³. Asimismo, presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos del periodo 2014²⁴, que acreditan la adecuada disposición final de dichos residuos.
28. Ello se corrobora de acuerdo a lo señalado en su EIA²⁵, el cual, considera dentro de las acciones de minimización de residuos, a los residuos sólidos de pintura generados en la cabina de pintado de cilindros o balones.

Obtenido en: <http://www.vortex-intl.com/es/soluciones/sistemas-de-gestion-del-agua/sistema-de-recirculacion>
(Revisado el 26 de diciembre del 2017)

- ²² Página 36 del Informe de Supervisión N° 754-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del expediente.
- ²³ Página 52 del Informe de Supervisión N° 754-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del expediente.
- ²⁴ Páginas 71 al 74 del Informe de Supervisión N° 754-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del expediente.

Página 117 del Informe de Supervisión N° 754-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del expediente. Página 150 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto para la instalación de la Planta Envasadora de GLP Arequipa de Lima Gas, aprobado por la Gerencia de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa, mediante Resolución Directoral N° 010-2008-GRA/ARMA, del 27 de mayo del 2008:





29. En el presente caso se advierte que, al tratarse de un efluente que ingresa a un sistema de circuito cerrado que comprende la recirculación del agua -el mismo que es evaporado naturalmente-, dicho efluente no llega a un cuerpo receptor (cuerpo hídrico o suelo). En ese sentido, el efluente monitoreado no constituía un efluente líquido en los términos del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que no tiene como destino final a un componente ambiental.
30. Por lo tanto, corresponde declarar el archivo del presente PAS, al no configurarse infracción al artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
31. Cabe resaltar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limitan estrictamente al hecho imputado materia del presente PAS. Por ende, el mismo no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse.
32. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que el presente archivo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA, ya sea de campo y/o gabinete.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Lima Gas S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)

7. Plan de Manejo Ambiental

(...)

Minimización de volumen de residuos generados

(...)

Minimización

(...)

Entre los principales residuos que pueden reducirse y/o minimizarse durante la etapa de operación de la Planta de Envasado de GLP Lima Gas – Arequipa, tenemos:

- Tapones plásticos o recintos de seguridad (...).
- Residuo sólido de pintura, generado en la cabina de pintado de balones: Este residuo sólido puede minimizarse asegurando el correcto funcionamiento del atomizador del sistema de pintado, dirigiendo el mejor el flujo de pintura hacia el balón reduciendo el nivel de pérdidas al ambiente."





Artículo 2°.- Informar a Lima Gas S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

47

Regístrese y comuníquese.

NGV/meye

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA